



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2016-0386-TRA-RI (DR)**

**Apelación por inadmisión**

**Luis Fernando Ceciliano Granados, apelante**

**Registro Inmobiliario (expediente de origen 2016-628)**

### ***VOTO 0873-2016***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las catorce horas cinco minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Recurso de apelación por inadmisión interpuesto por **Luis Fernando Ceciliano Granados**, mayor, ingeniero agrónomo, cédula de identidad 3-217-550, en contra de la resolución emitida por el Registro Inmobiliario a las ocho horas del catorce de julio de dos mil dieciséis.

#### **RESULTANDO**

**I.** La Subdirección Catastral del Registro Inmobiliario mediante resolución dictada a las ocho horas del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, resolvió en lo conducente: ***I.*** *Consignar nota de AVISO CATASTRAL sobre las fincas del partido de Puntarenas matrícula 221180A, 10059, 9989, 9681 y 39856, el cual se mantendrá hasta que se corrija la inconsistencia que dio origen a estas diligencias, mismo que no impide documentos posteriores, ya que su finalidad es publicitar.* ***II.*** *Autorizar la presentación de esta resolución a la oficina del diario de este Registro, a fin que sea ejecutada por el asesor correspondiente conforme lo establece la Directriz RIM-003-2011 de fecha 20 de octubre de 2011.* ***III.*** *Ordenar la actualización del mapa catastral de Buenos Aires, Cantón 03, Distrito 03, provincia de Puntarenas, conforme al análisis jurídico y técnico realizado, para lo cual se comisiona al ingeniero David Jara Bernard, Coordinador de Cartografía Catastral, o quien los sustituya en su cargo.* ***IV.*** *Una vez ejecutado*



*lo resuelto procedase al cierre y archivo del presente expediente”.*

**II.** El Ingeniero **Ceciliano Granados** presentó el *trece de junio de 2016* recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución de las ocho horas del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis.

**III.** El Registro Inmobiliario mediante resolución de las ocho horas del veintiocho de junio del dos mil dieciséis, resolvió: *“El Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario, Decreto N° 35509, no estipula la posibilidad de recurso de revocatoria. Igualmente, la ley especial de la materia, sea la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 del 30 de marzo de 1967 y sus reformas, carece de normativa sobre dicho recurso. En cuanto al recurso de apelación: el artículo 21 de la Ley de Catastro Nacional N° 6545, dispone: una vez publicado el decreto que declara una zona catastrada, los datos derivados del Catastro, referente a la medición y medida de los predios, se tendrán como ciertos y no podrán ser impugnados, excepto por la vía judicial”.* Lo anterior confirma la improcedencia del recurso de apelación planteado, quedando legitimado el señor Ceciliano Granados, únicamente para impugnar nuestras actuaciones en la vía jurisdiccional.

**IV.** El Ingeniero **Ceciliano Granados** presentó el *seis de julio de 2016* recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra las resoluciones de las ocho horas del treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis y la de las ocho horas del veintiocho de junio del dos mil dieciséis.

**V.** La Dirección del Registro Inmobiliario mediante resolución de las ocho horas del catorce de julio del dos mil dieciséis, resolvió: I. Rechazar los recursos planteados. II. Indicarle al gestionante Luis Fernando Ceciliano Granados, que deberá atenerse a lo resuelto en la resolución de las 08:00 horas del 28 de junio de 2016.

**VI.** El Ingeniero **Ceciliano Granados** presentó ante este Tribunal el *veintisiete de julio de 2016*



recurso de apelación por inadmisión contra la resolución emitida por la Dirección del Registro Inmobiliario a las ocho horas del catorce de julio del dos mil dieciséis.

**VII.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado.

**Redacta el Juez Villavicencio Cedeño; y,**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que por la estricta formalidad que debe guardarse cuando se recurre por esta vía, es obligatorio para este Tribunal examinar los requisitos de admisibilidad que debe contener toda apelación por inadmisión, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (decreto ejecutivo 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en el diario oficial La Gaceta 169 de 31 de agosto de 2009). Así, todo escrito mediante el cual se interponga ante este Tribunal un recurso de apelación por inadmisión debe contener los siguientes requisitos según el citado artículo:

*“(...) 1- Los datos generales del asunto que se requieran para su identificación. 2- La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes. 3- La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el Registro de primera instancia. 4- Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado el recurso, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes. La copia literal de la resolución podrá hacerse dentro del escrito o presentarse en forma separada, pero en ambos casos el recurrente deberá afirmar que es exacta. (...)”.*

Tales requerimientos son necesarios para verificar si es factible dar curso al trámite que señala el artículo 34 del mismo cuerpo normativo citado, y su falta acarrea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Al respecto el artículo 33 del Reglamento citado, establece:

*“(...) Rechazo de plano de la apelación por inadmisión. Interpuesto el recurso, el*



*Tribunal lo rechazará de plano si no se ajusta a los requisitos prescritos en el artículo anterior, y enviará el legajo al Registro de origen para que se una al expediente principal.”*

De la norma transcrita queda claro que se está en presencia de un recurso estrictamente formal, en donde la parte promovente debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece el numeral 32 del Reglamento mencionado.

**SEGUNDO.** Este Tribunal al verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento, constata que no se cumplió con indicar la fecha de la resolución apelada y la fecha en que quedo notificada a todas las partes, inciso 2 del artículo 32 del Reglamento citado.

En consecuencia, por el estricto formalismo jurídico en el que se desenvuelve la figura de la apelación por inadmisión, y la concurrencia de la falta antes apuntada, se provoca necesariamente la aplicación de la sanción procedimental prevista en la normativa, sea el rechazo de plano de la apelación por inadmisión establecida por el Ingeniero **Luis Fernando Ceciliano Granados**.

**POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones que anteceden, se rechaza de plano el recurso de apelación por inadmisión interpuesto por el Ingeniero **Luis Fernando Ceciliano Granados** en contra de la resolución emitida por la dirección del Registro Inmobiliario a las ocho horas del catorce de julio de dos mil dieciséis. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Priscilla Loreto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## **DESCRIPTORES**

**TE: Recurso de Apelación**

**Recursos de apelación contra resoluciones finales del Registro Nacional**

**TG: Atribuciones del TRA**

**TNR: 00.31.37**

**TG: Área de Competencia**

**TNR: 00.31.49**